

Este documento ha sido descargado de:
This document was downloaded from:



**Portal *de* Promoción y Difusión
Pública *del* Conocimiento
Académico y Científico**

<http://nulan.mdp.edu.ar> :: @NulanFCEyS

Entre el contrato de mediería y el nuevo régimen de trabajo agrario: Un análisis para el cinturón hortícola marplatense

Alan Erviti⁽¹⁾
alan.erviti@gmail.com

Ana J. Atucha⁽²⁾
atucha@mdp.edu.ar

M. Victoria Lacaze⁽³⁾
mvlacaze@mdp.edu.ar

Grupo Indicadores Socioeconómicos, Centro de Investigaciones Económicas y Sociales
Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, Universidad Nacional de Mar del Plata

Resumen

En este trabajo se analiza la utilización de la mediería en el desarrollo de actividades hortícolas intensivas en el cinturón marplatense. La derogación del Decreto PEN N° 145/01, por el cual se aprobaba la regulación específica del contrato de mediería frutihortícola, despertó el interés por conocer los objetivos de su utilización tanto para los productores como para los medieros, diferenciando los fines según las distintas escalas de producción, tipos de cultivos y regímenes de tenencia de la tierra, así como su verdadero funcionamiento en la actualidad, en cuanto a mano de obra, contratos, etc. A tal fin se realizan entrevistas a productores del cinturón marplatense y a informantes calificados del sector.

También surge la cuestión de cómo afectará a los productores y trabajadores la nueva legislación sobre trabajo agrario (Ley N° 26.727/11), ya que su rigidez puede tornarla inaplicable sobre todo en pequeñas y medianas producciones. Por ello se analizan posibles soluciones y encuadres legales acordes al tipo de actividades que se desarrollan, al carácter familiar que poseen las unidades de producción principalmente en las pequeñas y medianas explotaciones, a la estacionalidad que presenta la producción, a los riesgos involucrados, a las condiciones dignas de trabajo, etc.

Ejes temáticos propuestos

Se considera que el trabajo cubre aspectos contenidos parcialmente en dos ejes temáticos: N° 5 y N° 10. Se deja a consideración de la Comisión Organizadora la inclusión final del trabajo en uno de ellos.

(1) Auxiliar adscrito. Este trabajo se encuadra en el contexto de un proyecto de investigación denominado "Macro magnitudes económicas del Partido de General Pueyrredon. Evolución del valor añadido por las actividades económicas tradicionales y no tradicionales en el período 2004-2012 de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

(2) Docente-investigadora

(3) Docente-investigadora.

1. Introducción

En la economía del Municipio de General Pueyrredon, el valor agregado del año 2004, nuevo año base de las estimaciones de Producto Bruto locales, ascendió a 6.036 millones de pesos (Atucha *et.al*, 2012). Ese año muestra un gran incremento de las actividades extractivas, que duplicaron su participación relativa entre 1993 y 2004 (Atucha *et.al*, 2002). Dentro de este sector, la pesca es la actividad más importante del Partido seguida por la frutihorticultura. El cinturón frutihortícola local es considerado el segundo en importancia luego del que rodea a la ciudad de La Plata y ha despertado el interés de profundizar en las relaciones laborales y contractuales sobre las que se sustenta.

A lo largo de los años ha sido costumbre la utilización del contrato de mediería frutihortícola en las quintas del cinturón marplatense así como en diversos sectores agrícolas del país. Este consiste básicamente en la asociación entre el productor frutihortícola (propietario de la tierra o arrendatario de ésta y/o de los bienes de capital necesarios) y el mediero frutihortícola (que se ocupa de la explotación del predio rural) a efectos de desarrollar una explotación agropecuaria¹. Es de destacar que si bien suele llamarse mediería a este tipo de asociación, no es requisito necesario la distribución de los frutos por mitades ya que por costumbre son las partes las que negocian los porcentajes de distribución, ya sea en función de los frutos, o de la ganancia total de la explotación. También destacamos que es un contrato que suele celebrarse de palabra, tal como lo permite nuestro Código Civil.

El Decreto N° 145/2001 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, que regulaba específicamente este contrato, fue derogado por su par, el Decreto PEN N° 1056/2003, por motivos más ligados a objetivos en materia de seguridad social -característicos de esta época- antes que a usos y costumbres que definen las relaciones de producción más alejadas de la ciudad, tan particulares en sí mismas como por el tipo de producción de que se trate. Entre los considerandos de este último decreto podemos destacar:

*"(...) que la omisión de la celebración por escrito del contrato de mediería frutihortícola ha acarreado inconvenientes, por dar lugar a dudas sobre la **verdadera naturaleza de la relación** entre productor y mediero, atribuyéndosele el encubrimiento de una relación laboral de dependencia.*

¹ Fraboni (2006)

*Que por tal motivo se entendió que resultaba necesario evitar que esta modalidad agraria fuere utilizada en **fraude laboral**, para eludir el cumplimiento de la normativa laboral; previsional o de riesgos del trabajo.*

*Que según la doctrina podríamos encontrarnos dentro de una especie de aparcería rural (artículo 21 de la Ley N° 13.246) de dudoso carácter asociativo, pues en ninguna parte de los cinco artículos del anexo, existe la asunción compartida de los **riesgos de la explotación**, no se prevé la **distribución por mitades** de la producción sino que deja este punto librado a la voluntad de las partes y pone en cabeza del mediero la responsabilidad por la misma.*

*Que hasta el dictado del Decreto N° 145/01 la figura del mediero consistía en aquel que **ponía su trabajo personal** y podía **valerse de su familia o de auxiliares peones**, siendo una de sus características, la **ajenidad en los riesgos de la explotación** y el reparto por mitades de la producción.*

*Que por otro lado si reparamos en el artículo primero del anexo del Decreto N° 145/01, podemos observar que el productor frutihortícola que resulta ser parte de esta relación jurídica no es "cualquier propietario de un fundo rústico" sino un productor especializado propietario o administrador de un fundo preparado para la producción lo que **denota cierta capacidad de dirección y control** por parte del mismo.*

*Que asimismo, el Decreto N° 145/01 califica al mediero como un **sujeto agrario autónomo** careciendo de precisión respecto de si tal referencia implica que se trata de un empresario autónomo rural, un trabajador autónomo, u otra figura, pero colocando de todos modos al mediero en las antípodas de una **relación de carácter laboral**, cuestión que sin lugar a dudas resulta materia legislativa (...)"²*

Es fácil advertir el carácter protectorio de la norma en cuestión, ya que no admite un contrato de carácter asociativo en el que ambas partes comparten los riesgos y por ende los frutos de la producción, sino que presume que entre el productor frutihortícola y el mediero existe una relación laboral encubierta, en la que el productor dirige la explotación y el mediero sólo aporta su mano de obra sin asumir ningún riesgo.

Si bien realmente pueden darse casos en que se utilice este contrato como una forma de acceder a mano de obra a bajo costo (al mediero se agrega generalmente el trabajo de uno o más miembros de su familia), es excesivo presumir que una parte tan significativa de estos contratos se utilizan con tal fin, como para justificar la derogación de la norma que lo regulaba. Pareciera ser que una figura que se ha utilizado durante tanto tiempo en

² La letra negrita es incorporada por los autores del trabajo.

la región, respondería más a la cultura productiva sectorial que a meras estrategias evasivas de las contribuciones a la Seguridad Social. Por todo esto cabe aclarar que el presente artículo estudia al contrato de mediería propiamente dicho, excluyendo del análisis a esas relaciones de trabajo encubiertas en las que el productor toma las decisiones de producción y el mediero sólo las acata y aporta la mano de obra; es decir, donde aparece lo que la legislación laboral denomina "dependencia técnica", requisito necesario que permite inferir la existencia de una relación laboral. Por el contrario, la relación que pretendemos exponer es aquella en la que el productor y el mediero toman las decisiones pertinentes en conjunto (qué producir, cómo y para quién hacerlo, qué variedades se producirán, con qué mano de obra y capital y a qué mercados se destinarán).

Esto no quiere decir que si uno de los objetivos que llevan al productor a utilizar este contrato sea acceder a la mano de obra necesaria para explotar un predio que le pertenece, necesariamente nos encontremos ante una relación laboral. Como veremos, este es un objetivo válido y muy importante en pequeñas y medianas producciones.

Los riesgos de la explotación son compartidos, hecho que se fundamenta porque la mayor parte de los conceptos sujetos a riesgo se traducen en costos de oportunidad. Obsérvese que el grueso del aporte por parte del productor está en la entrega de la tierra, sin perjuicio de la importancia que revisten las erogaciones en semillas, fertilizantes y combustibles. Si al final de la temporada agrícola un fuerte granizo destruyera la producción de quintas, la tierra permanecería allí con todo su valor. No por esto se presumiría que el productor no tendría riesgo, ya que hubiera perdido en última instancia el valor de los arrendamientos a los que podría haber accedido en caso de haberla alquilado. Lo mismo sucede con el mediero, quien aporta su ejercicio de administración y trabajo personal en las quintas con mínimos aportes en bienes físicos, según el caso. Al igual que el productor, afronta riesgos ya que el mismo ejemplo del granizo le ocasionaría las pérdidas de los salarios a los que podría haber accedido en caso de haber sido contratado en relación de dependencia. Lo que se debe entender aquí es que ese componente de riesgo está remunerado en el porcentaje que corresponde en la distribución. Si el granizo no hubiera destruido la producción de esta explotación, una vez vendida la cosecha y repartido los frutos, la retribución a la que hubiera accedido el mediero sería probablemente mayor.

Lo que diferencia a la mediería del Contrato de Trabajo es su carácter asociativo. En la primera, la prestación de una de las partes no es debida en función de una

contraprestación correlativa de la otra, sino de una cooperación asociativa ya que existen relaciones convergentes y no contrapuestas³. Una gran ventaja de este tipo de asociación es su capacidad para vincular a sujetos sociales agrarios muy diferenciados, en la cual pueden intervenir, por un lado, campesinos sin tierra, pequeños productores familiares con diferentes grados de capitalización o trabajadores pagados a porcentaje o destajo y por el otro, grandes o medianos propietarios ausentistas, campesinos ricos o productores con perfiles de carácter empresarial. La mediería se presenta como un sistema eficiente en el uso del trabajo y la tenencia de la tierra, brindando niveles más elevados de producción y mejores retribuciones para las partes, producto de un mayor compromiso por parte del mediero por aumentar el nivel de producción, con cuidar de ésta, con menores niveles de supervisión, etc.⁴ Todas estas ventajas se analizan en el presente artículo.

El trabajo rural en relación de dependencia se regula por la Ley N° 26.727/2011 de Trabajo Agrario. Esta introdujo ciertas modificaciones que parecen ser poco aplicables de acuerdo a las características que poseen las actividades agrícolas pues asimila el trabajo rural al urbano, regulado por la Ley N° 20.744/1974 de Contrato de Trabajo. Las modificaciones más relevantes referidas a la nueva regulación sobre trabajo agrario se analizan en la segunda parte de este trabajo.

Con el fin de desarrollar estos objetivos se realizan entrevistas a productores del cinturón frutihortícola marplatense y a informantes calificados del sector.

2. El mal uso de la mediería en el cinturón frutihortícola marplatense

En base al análisis de las entrevistas realizadas, se puede afirmar que se suele utilizar al contrato de mediería con el único fin de obtener la mano de obra necesaria para llevar a cabo la explotación frutihortícola.

Algunos productores ven en esta figura la posibilidad de soslayar las obligaciones que impone la legislación laboral así como las de la seguridad social. Al respecto, un pequeño productor de hortalizas respondió que utiliza la mediería porque:

"lo que hace el mediero es conseguir a los trabajadores cuando los necesitás. Cuando tenés que cosechar o cuando necesitás gente, hablas con él y llama a parientes o amigos de Bolivia y les ofrece si quieren trabajar".

³ Brebbia y Malanos (s/d)

⁴ Quaranta (2003)

Cabe aclarar que, en el caso de esta entrevista, el productor era quien tomaba las decisiones y el mediero sólo aportaba su mano de obra. Por lo tanto, la relación existente no constituirá objeto de análisis en este trabajo.

En otra entrevista que tampoco da cuenta de lo que tratará este artículo, referencia el caso de una productora que utilizó durante muy poco tiempo este sistema:

"cuando llegaba del mercado lo primero que me preguntaban era a cuánto había vendido. ¿A él que le importa si vendí a 20, a 30 o a lo que sea?".

Por el contrario, la mediería en tanto contrato asociativo implica necesariamente el rendimiento de cuentas entre socios. Las próximas secciones analizarán estas cuestiones, así como la comparación con otras regulaciones vigentes.

3. Los fines genuinos de la mediería

En el desarrollo del trabajo de campo se ha podido observar que, si bien los objetivos de la utilización del presente contrato por parte de los productores frutihortícolas, son en su mayoría comunes en todas las escalas productivas, éstos van cambiando a medida que la escala crece, siendo los más importantes aquellos vinculados al acceso a mano de obra para las pequeñas y medianas producciones, a diferencia de las mayores escalas, para las cuales los objetivos están más vinculados a ventajas administrativas.

Siguiendo a Neffa, citado en Quaranta (2003), en el caso de las pequeñas y medianas producciones con poca incorporación de tecnología, en las cuales el factor trabajo ocupa un papel protagónico, el trabajo es aportado casi exclusivamente por el mediero y su familia, ya que el tamaño de la explotación no requiere la presencia de trabajadores secundarios (en relación de dependencia). Las tareas se asignan entre los miembros del grupo familiar según las particularidades de cada familia y los roles de cada miembro de acuerdo a las costumbres. Así, es necesario que por ejemplo el cónyuge conozca la actividad y disponga de los saberes necesarios para la ejecución de las tareas de esta producción. Así, la mayoría o incluso todas las tareas pueden ser llevadas a cabo por el grupo, sin tener que incorporar mano de obra adicional, con todos los costos y en su caso riesgos que esto conlleva. En cuanto a la participación de los hijos del mediero, la legislación actual sólo permite el trabajo de los mayores de 14 años, con un máximo de 15 horas semanales pero hasta 3 horas por día, siempre que el menor concurra al colegio. El mediero encuentra la posibilidad de sacar el máximo rendimiento a partir de su esfuerzo y en su caso el de su familia, con la intención de hacerse de un capital suficiente, con el que pretende acceder en un futuro a su propia porción de tierra. Se

estima que un mediero en esta zona, en promedio, logra ser propietario de la tierra en aproximadamente 10 años.⁵

La definición que daba una integrante de una reconocida asociación local de productores reafirma lo anterior:

"el productor necesita que el mediero gane. Esto hace que trabajes siempre con la misma gente. Algunos piensan que el productor explota al mediero pero no es así. Por algo al poco tiempo ya tienen un 0 km".

A su vez, algunos medieros también señalan como un aspecto positivo, el hecho de no ser supervisados en forma directa. Esto se ve reflejado en el principal objetivo que suele buscar el productor en todas las escalas de producción: el compromiso del mediero con la explotación, que genera un aumento de la producción que luego se traduce en un aumento de los ingresos finales de la explotación. Por el contrario, los trabajadores contratados a sueldo fijo carecerían de los mismos incentivos, lo que no los llevaría a intentar obtener rendimientos máximos. A esto se suma otra gran ventaja para el productor, que consiste en volver variable el costo de la mano de obra, que en pequeñas producciones tiende a ser semi fijo. El mediero y su familia suelen prestar en la mayoría de los casos la totalidad de la mano de obra, por la que no se pagan salarios sino que se retribuye al momento de distribuir los frutos de la producción.

Por otro lado, la mediería reduce el riesgo de la variabilidad de los ingresos netos, al hacer totalmente variable el monto del arrendamiento. A partir de las entrevistas realizadas en el transcurso del año 2013 se ha verificado que el precio promedio de alquiler de una hectárea para quinta en el cinturón verde local, oscila en los \$8.000 y los \$9.000 anuales dependiendo del equipamiento que posea el predio (cañerías, vivienda, riego, herramientas, etc.). Es decir, si el mediero opta por convertirse en un productor y alquila la tierra, ante cualquier eventualidad (catástrofes, caída de precios) los ingresos finales se verían disminuidos, teniendo que abonar de todas maneras el monto fijo del arrendamiento.

A medida que estas pequeñas y medianas producciones empiezan a incorporar tecnología (equipos fertilizantes, vehículos de transporte, maquinarias, etc.), a los objetivos anteriores del productor se suman otros más complejos vinculados a la correcta administración y explotación del predio rural. Los bienes de uso aplicados a la producción deben ser adecuadamente utilizados por el mediero, ya que cualquier

⁵ Picardi, Pérez y Giménez (2007)

faltante o rotura se vería reflejada en una menor remuneración futura, lo que no ocurriría de contratarse empleados con remuneraciones fijas o a destajo. Son las competencias genéricas orientadas a desempeñar las tareas con responsabilidad y garantizar la iniciativa necesaria para resolver problemas o situaciones inesperadas, el elemento clave en este proceso productivo y su organización del trabajo. En estas producciones puede ser normal la incorporación de trabajadores a sueldo, como los temporarios que ayuden en épocas de mayor demanda de trabajo, como la cosecha. Es común que, en estos casos, el mediero actúe como "cuadrillero" y que se ocupe de atraer la mano de obra que necesita la explotación en cada momento. También su operación como reclutador de mano de obra y su mayor responsabilidad lo hacen merecedor de una recompensa mayor.

A su vez, el mediero busca aumentar aún más sus retribuciones logrando mayores rendimientos a partir de la tecnología incorporada.⁶ Esta responsabilidad lo involucra no sólo en la correcta administración y utilización de los bienes de capital, sino también en el cumplimiento de las obligaciones laborales y de la Seguridad Social por los empleados que contrate. El Decreto PEN N° 145/01 extendía solidariamente esta responsabilidad al productor, en caso de que no denunciara el incumplimiento de éstas por el mediero a los organismos competentes. Aquí resulta interesante destacar que el Contrato Asociativo de Explotación Tambeira, regulado por la Ley N° 25.169/1999 -un contrato de similar naturaleza aunque con mayor jerarquía legal-, marca expresa y notoriamente la inexistencia de responsabilidad solidaria de cada una de las partes con respecto al personal contratado por la otra. Fraboni (2006), se refería a ellos como "*dos contratos iguales con distinto tratamiento legal*".

En las grandes explotaciones, que para este trabajo son las que abarcan una superficie mayor a 30 ha, la eficiencia requiere la división técnica de ciertas tareas (riego, siembra, fumigación, embalaje, etc.). Esta división demanda esfuerzos significativos de coordinación y supervisión, con todos los costos que esto implica. Ante estas condiciones es común que los productores sigan eligiendo la mediería como forma de organizar el trabajo, ya que no les plantea mayores problemas de supervisión y gestión de la mano de obra. La convergencia de objetivos entre ambas partes del contrato, permite al productor dejar en manos del mediero la administración del predio y de la mano de obra contratada, sabiendo que éste buscará maximizar la producción. Esto no quiere decir que aquél no participe en la toma de decisiones pertinentes, sino que le

⁶ Bocero y Prado (2007/2008).

permite desligarse de la mayor parte de las decisiones operativas. El mediero toma posiciones más directivas y su esfuerzo físico en las tareas productivas se ve disminuido. Su mayor responsabilidad y riesgo por la mano de obra contratada, sumado a la mayor productividad ligada a la mayor eficiencia, le permiten acceder a retribuciones cada vez más significativas. La participación de su familia es menos requerida por lo que aumenta su nivel de vida, al poder dedicar su tiempo a otros aspectos.

En síntesis, se ha podido verificar que los sujetos agrarios utilizan el contrato de mediería con distintos fines según la escala de producción, la incorporación de tecnología, la mano de obra utilizada y la necesidad de realizar divisiones del trabajo, etc. Aún así, sus objetivos principales giran alrededor de dos puntos. El primero es la maximización de los beneficios a partir de la convergencia de los objetivos de ambas partes. El segundo, es la cuestión de compartir los riesgos al volver variables el costo de la mano de obra, en el caso del productor y el costo del uso de la tierra, en el caso del mediero.

4. La nueva Ley de Trabajo Agrario

La Ley N° 26.727 de Trabajo Agrario, promulgada en el año 2011 -año del Trabajo Decente-, introdujo una serie de modificaciones a su predecesora, la Ley N° 22.248/1980, que parecen alejarla de la realidad de las actividades agrícolas. Estas se diferencian profundamente de las actividades de la ciudad, que en su mayoría no son afectadas por las condiciones climáticas. El trabajo urbano, además, se caracteriza porque las cortas distancias hacen que los trabajadores no vivan en el mismo sitio donde trabajan y a su vez las tareas suelen ser repetitivas a lo largo del año. En contraposición, las particularidades del trabajo rural pueden llevar al empleado a trabajar un día de sol a sol y al siguiente, a no realizar tareas porque llueve. El legislador pareció no atender a ésto al establecer, por ejemplo, un régimen de jornada laboral máximo de 8 horas diarias, asemejando el trabajo rural al urbano. Esta rigidez puede perjudicar gravemente a los productores, sobre todo a aquellos de escala pequeña y mediana. Entre las principales modificaciones incorporadas en la normativa podemos observar:

- Al trabajador permanente y al temporario, regulado en la ley anterior en el título de personal no permanente, se agrega la figura del trabajador permanente discontinuo. Con respecto al trabajador permanente, la Ley menciona que no se admitirá la utilización de período de prueba alguno, por lo que el empleador corre el riesgo de

contratar personal que no resulte apto para las tareas a desarrollar. Al mismo tiempo, dice que la desvinculación laboral se regirá por la Ley N° 20.744/1974, con todas las indemnizaciones y recaudos que conlleva. Aquí vemos otro intento por asemejar el trabajo agrario al urbano.

- La nueva figura del trabajador permanente discontinuo se crea para los casos en que un trabajador temporario es contratado por un mismo empleador más de una vez de manera consecutiva para la realización de tareas cíclicas o estacionales. Dichos trabajadores tienen los mismos derechos que los permanentes, ajustados a las características discontinuas de sus prestaciones.
- El despido sin causa se rige de acuerdo a la Ley N° 20.744/1974, incluyendo todo concepto en cuanto a preaviso, integración del mes de despido, indemnización por antigüedad, etc. Para los trabajadores temporarios, aumenta la indemnización sustitutiva de vacaciones del 5% al 10% de las remuneraciones devengadas.
- Incorpora la obligatoriedad de proporcionar un medio de movilización cuando entre el alojamiento y el lugar de prestación de tareas hubiere una distancia mayor a 3 kilómetros sin transporte público. No pueden utilizarse camiones, el vehículo debe estar diseñado para el traslado de personas, entre otros aspectos destacados. Podemos observar que esto puede llegar a ser una gran carga para pequeños productores que no cuenten con este medio de transporte, quienes en su caso deberían tercerizarlo con todos los costos que representa.
- Se incrementa la contribución patronal al Sistema Integrado Previsional Argentino en un 2%.
- En cuanto a las condiciones de vivienda otorgada, se suman algunos requisitos al parecer excesivos. Entre otros, podemos nombrar que el empleador debe mantener los alrededores del hogar libre de malezas y en caso de que el trabajador tenga hijos menores debe, durante la jornada laboral, *"poner al frente de los mismos a personal calificado y/o con experiencia en el cuidado de la infancia"*.
- La ley anterior establecía que la duración de la jornada de trabajo se ajustará a los usos y costumbres de cada región, no fijando límite máximo de horas de trabajo, aunque respetando ciertas pausas obligatorias. En cambio la nueva ley establece que *"La jornada de trabajo para todo el personal comprendido en el presente régimen no podrá exceder de ocho (8) horas diarias y de cuarenta y cuatro (44) semanales desde el día lunes hasta el sábado a las trece (13) horas"*. A esto se suma un régimen de horas extras que no podrá exceder las 30 horas mensuales y 200 anuales.

Es tal la rigidez de este inciso que lo puede tornar inaplicable. El trabajo rural difiere tanto del trabajo urbano como en sí mismo. Es distinta la manera de producir en cultivos extensivos con alta inversión tecnológica, en los que se cultiva un único producto, que en las pequeñas quintas en las que hay varios de ellos incluso en un mismo momento. También en estas mismas quintas es distinto si se produce a cielo abierto o bajo la protección de un invernadero, en los cuales se trabaja aun lloviendo⁷. Aquí se puede observar la inconveniencia de encuadrar a todo el trabajo rural bajo una misma norma.

Por lo expuesto anteriormente, el avance protectorio de esta norma puede resultar perjudicial para un tipo de producción tan marcado por los usos y costumbres en los que importan no tanto los relojes como la naturaleza y es tan cambiante según los bienes que se producen, la zona geográfica a que pertenecen, la incorporación de tecnología, etc. Lo más seguro es que esto incremente el porcentaje de trabajo rural no registrado.

5. La Ley de Arrendamiento y Aparcerías Rurales

La ley N° 13.246/1948 modificada por la Ley N° 22.298 de 1980, anterior al derogado Decreto PEN N° 145/2001, regula a partir de su Artículo 21 al contrato de aparcería, diciendo que: *"Habrá aparcería cuando una de las partes se obligue a entregar a otra animales, o un predio rural con o sin plantaciones, sembrados, animales, enseres o elementos de trabajo, para la explotación agropecuaria en cualesquiera de sus especializaciones, con el objeto de repartirse los frutos"*.

Lo interesante aquí surge en el segundo párrafo del mencionado Artículo al decir que: *"Los contratos de mediería se registrarán por las normas relativas a las aparcerías, con excepción de los que se hallaren sometidos a leyes o estatutos especiales, en cuyo caso les serán, asimismo, aplicables las disposiciones de esta ley, siempre que no sean incompatibles con aquéllos"*. Al respecto cabe preguntarse si, al derogarse el Decreto PEN N° 145/2001 que regulaba la mediería frutihortícola, queda prohibido su uso o se vuelve a encuadrar dentro de esta norma de carácter legal, de mayor jerarquía que un decreto.

Durante el desarrollo de las entrevistas realizadas fue consultado al respecto un importante letrado especializado en el tema. Sorprendentemente éste sostiene que el contrato de mediería se encuentra vigente y que, actualmente, hay más de un caso sujeto

⁷ Fraboni (2012a y 2012b)

a resolución judicial. Las disputas fueron iniciadas en su mayoría por cierto sindicato del sector, alegando, de acuerdo a sus intereses, que la mediería se trata de una relación laboral encubierta. De la charla se desprende que, en caso de celebrarse un contrato escrito en el que se exprese el carácter asociativo y la toma de decisiones conjunta, además de realizarse las inscripciones de las partes en los respectivos organismos recaudadores de impuestos, la legitimidad esta figura es muy poco discutible.

No obstante la derogación del Decreto, hay una Ley de Aparcerías vigente, en la que parecen encuadrar perfectamente estos contratos asociativos. Es por esto que queda abierta la cuestión, para un futuro trabajo, de la posibilidad de encuadrar al contrato de mediería frutihortícola, como una aparcería agrícola.

6. Bibliografía:

Atucha, A.J., Lacaze, M.V., Errazti, E., Labrunée, M.E., López, M.T. y Volpato, G.G. (2012). La estructura productiva del partido de General Pueyrredon. Revista FACES N° 38 [En prensa]

Atucha, A.J. y Volpato, G.G. (2002). Características productivas del Partido de General Pueyrredon. Características y evolución de la estructura productiva. En: Gennero y Ferraro (Comp.) Mar del Plata productiva: diagnóstico y elementos para una propuesta de desarrollo local. Estudios y perspectivas N° 11, CEPAL Buenos Aires, pp. 24-30. Bocero, Silvia y Prado, Pedro. (2007/2008). Horticultura y territorio. Configuraciones territoriales en el cinturón hortícola marplatense a fines de la década del noventa. Revista de Geografía N° 7, pp. 98-119.

Brebbia, Fernando y Malanos, Nancy. (s/d) El contrato de mediería frutihortícola (Decreto 145/2001). La inconveniencia de regular los contratos agrarios por decreto. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. En línea:
<http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artmedieriafrutihorticola>

Decreto N° 145/2001 del Poder Ejecutivo Nacional. Mediería frutihortícola. Contrato de mediería frutihortícola. Publicado en el Boletín Oficial el 14/02/2001.

Decreto N° 1056/2003 del Poder Ejecutivo Nacional. Decreto Nro. 145/2001. Abrógase. Publicado en el Boletín Oficial el 13/11/2003.

Fraboni, Marcela. (2012a). Trabajo agrario. Nuevo régimen laboral. Ley 26.727. Análisis comparativo con Ley 22248. Reflexiones sobre el avance protectorio o no de la nueva norma. Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

- Fraboni, Marcela. (2012b). Efectos colaterales no deseados de la nueva ley de trabajo rural. 19° Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas, Mendoza, Argentina, octubre.
- Fraboni, Marcela. (2006). Análisis comparativo de los contratos de mediería frutihortícola y asociativo de explotación tampera. Dos contratos iguales con distinto tratamiento legal. 16° Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas. Rosario, Argentina, octubre.
- Ley N° 13.246 del Honorable Congreso de la Nación Argentina. Arrendamiento y aparcerías rurales. Régimen legal. Publicada en el Boletín Oficial el 18/09/1948.
- Ley N° 20.744 del Honorable Congreso de la Nación Argentina. Contrato de Trabajo. Régimen. Publicada en el Boletín Oficial el 27/09/1974.
- Ley N° 22.248 del Poder Ejecutivo Nacional. Régimen nacional del trabajador agrario. Su aprobación. Publicada en el Boletín Oficial el 18/07/1980.
- Ley N° 25.169 del Honorable Congreso de la Nación Argentina. Contrato asociativo de explotación tampera. Régimen legal. Publicada en el Boletín Oficial el 12/10/1999.
- Ley N° 26.727 del Honorable Congreso de la Nación Argentina. Trabajo Agrario. Régimen de trabajo agrario. Publicada en el Boletín Oficial el 28/12/2011.
- Picardi, Susana; Pérez, Alicia y Giménez, Mabel. (2007). Migración boliviana, mercado de trabajo hortícola y desarrollo local. XI Congreso Internacional sobre Integración regional, Fronteras y Globalización en el continente americano. Medellín, Colombia, diciembre.
- Quaranta, Germán. (2003). Reestructuración, organización del trabajo y mediería en la producción lechera de la pampa húmeda bonaerense. 2003.